



DERECHO PROCESAL LABORAL

Universidad de Jaén

EL EQUILIBRIO ENTRE EL RESPETO A LA FORMA Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN RELACIÓN AL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS EN EL PROCESO LABORAL

Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Jaén, de 23 de marzo de 2005

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ *

SUPUESTO DE HECHO: Formulada demanda por vulneración del derecho a la integridad moral de la trabajadora R.M.^aI.A, recae sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora, frente a la que se produce el pertinente anuncio del recurso de suplicación. El anuncio se formaliza mediante escrito presentado el cuarto día del plazo ante el Servicio Común de Notificaciones de la ciudad de Jaén (14 de marzo), constando en el escrito sello de presentación ante el servicio común con dicha fecha. El Juzgado de lo Social de Jaén registra de entrada en la Secretaría del Juzgado el escrito de anuncio tres días mas tarde, concretamente el día 17 de marzo de 2005. En consecuencia y atendiendo solo a la fecha de recepción en el Juzgado de lo Social, dicta auto de fecha 23 de marzo de 2005, en el que como único hecho figura *«en fecha 04.03.05 se dictó sentencia en los presentes autos, habiéndose notificado a la parte demandante con fecha 8.03.05, quien anunció su propósito de recurrir la misma en suplicación por entenderla lesiva a sus intereses por escrito de fecha 17.03.05»*.

Contra dicho auto se formuló recurso de reposición previo al de queja, lo que originó que se dictara por el Juzgado, nueva resolución resolviendo

* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Abogado en ejercicio. Universidad de Jaén.

el recurso de reposición en el que se confirmaba idéntica posición. Con la previa expedición de los testimonios pertinentes se procede a interponer recurso de Queja, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Granada, en cuya sede se encuentra en la actualidad el recurso, y en el que al cierre del presente comentario no hemos conocido aun la posición que al respecto pueda haber adoptado el Tribunal superior de Justicia de Granada.

RESUMEN: Sin hacer mención alguna a la presentación en el servicio común de notificaciones y con la argumentación de haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 192.1 de la LPL, tratándose de un término preclusivo y sin posibilidad de subsanarse; de conformidad con el artículo 195 también de la LPL, se tiene por no anunciado el recurso contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones.

Según se desprende de la resolución que es objeto del presente recurso, el motivo de no tener por anunciado el recurso, responde a la fecha de presentación del escrito de anuncio que la parte anunciante formuló y que el juzgado al que nos dirigimos pretende sea la de 17.03.2005, es decir tres días mas tarde de la presentación en el Servicio Común de notificaciones y dos días mas tarde de haber finalizado el plazo de cinco días para tener el recurso por anunciado en tiempo y forma.

Planteada la cuestión sobre el lugar de presentación de los escritos en el proceso laboral, y sobre la obligatoriedad de que estos sean traídos ante la secretaría del juzgado, cómo único lugar válido de presentación, el auto que recurrimos nos plantea alguna cuestión mas, aunque de menor calado como la imprecisión a la hora de recoger los antecedentes de hecho, o la falta de calado en la motivación, en los términos que tiene establecido el TC en los procesos que afecten a derechos fundamentales. Ciertamente no responde estrictamente a la veracidad de todos los hechos concurrentes, por cuanto el escrito de anuncio que presentó la recurrente lo hizo con fecha 14.03.05, en el servicio común de notificaciones establecido en la ciudad de Jaén, como consta en la diligencia expedida por dicho servicio, sin que en ningún caso se haga mención en el auto que comentamos a esta circunstancia ni al hecho de que no tener por anunciado el recurso de suplicación se deba a la vulneración de artículo 44 de la LPL.

Por este motivo, si bien la diligencia de constancia señala la recepción del escrito en el Juzgado Decano, los hechos del auto no se refieren en ningún momento a la fecha de presentación ante el servicio común de notificaciones adscrito al Juzgado Decano de la ciudad de Jaén ni a la fecha en que fue presentado. Este aspecto si se recoge con posterioridad en el auto de fecha 26.05.2005, que resuelve el recurso de reposición, previo a la queja.



ÍNDICE

1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN
2. LA CUESTIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LPL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 272.3 DE LA LOPJ
3. VALORACIÓN FINAL

1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN

La parca motivación del auto que comentamos, le hace no estar en consonancia con la doctrina que el Tribunal Constitucional tiene establecida al indicar que los procesos que afecten a derechos fundamentales, deben estar «razonablemente motivados». Este desajuste a constante jurisprudencia constitucional se produce por partida doble. Por una parte, se cercena la posibilidad de recurso en una modalidad procesal prevista para restaurar la lesión a derechos fundamentales, con lo que no sólo se contradice el principio «*pro actione*» sino también el de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental. Por otra, el auto que recurrimos supone una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24.1 de la CE, ante la negativa de acceso al recurso, lo que evidentemente deja abierta la puerta a la restauración de los derechos vulnerados por la vía del amparo, caso de que esta no se produzca por la vía del recurso de queja aún sin resolver.

Como ha dicho este Tribunal en numerosas ocasiones el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho del recurrente a obtener una resolución judicial fundada que podrá ser de inadmisión cuando existan causas legales que lo justifiquen, indicándose al mismo tiempo que los requisitos procesales no tienen un fin en sí mismo, sino que son instrumentos para encauzar el proceso, por lo que han de ser valorados de acuerdo con su finalidad y con los objetivos que persiguen (*por todas, STC 68/1988, fundamento jurídico 1.*). De nuevo se plantea aquí si la exigencia de determinados requisitos procesales, en este caso la presentación en tiempo y forma del anuncio del recurso de suplicación, ha actuado o no como un obstáculo indebido para la satisfacción del derecho a la tutela judicial.

Adicionalmente, debe atenderse a la no menos reiterada doctrina constitucional que exige un mayor rigor en la motivación cuando lo que está en juego no es sólo un derecho procesal —la tutela judicial efectiva— sino sustancialmente la integridad moral del artículo 15 CE, al tratarse de un litigio en el que se denuncia acoso moral en el trabajo. La escasa fundamentación en este sentido, no sólo impide, sin motivación razonable, el derecho a la efectividad de la tutela judicial, sino el derecho a que sea reparado el derecho a la integridad moral vulnerado por la conducta que se denuncia.

Del mismo modo consideramos que la valoración restrictiva de la presentación de escritos constreñidos a la literalidad del artículo 44 de la LPL, vulnera el principio de unidad jurisdiccional, que es la base de organización y funcionamiento de los Tribunales según se desprende del artículo 117.5 de la CE.

2. LA CUESTIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LPL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 272.3 DE LA LOPJ

Como cuestión de fondo, solo reconocida en el auto que resuelve el recurso de reposición previo al de queja (auto de fecha 26.05.2005), sabemos los motivos y los argumentos por los que el Juzgado de lo Social número 4 de Jaén ha negado validez a la presentación ante el Servicio Común del Juzgado Decano de dicha capital, motivos que se nos negaron en el recurrido auto de fecha 23 de marzo de 2005. Se aplica en todo caso la norma prevista en el artículo 44 de la LPL, que establece cual es el lugar de presentación de los escritos en el orden jurisdiccional social. Como es sabido dicho precepto determina que las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social, si bien consideramos que dicho precepto no es contradictorio con la presentación de escritos en un servicio de Registro General común a varios Juzgados y Tribunales de una misma población y de distinto orden jurisdiccional.

Dicha posibilidad se prevé en el artículo 272.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creado por la organización judicial a la que pertenece la Jurisdicción social y donde es practica habitual que se recepcionen escritos por parte de los Juzgados de lo Social de la ciudad de Jaén, siendo que la denegación de validez resulta contraria a lo dispuesto en preceptos como el 135.1 de la LEC, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional tiene resuelto, de forma reiterada la interpretación del artículo 272.3 respecto de la jurisdicción social, como nos recuerdan las SSTC 165/1996 de 28 de octubre y 41/2001, de 12 de febrero y los AATC 80/1999, de 26 de abril y 182/1999, de 11 de octubre.

En tal sentido establece el artículo 135.1 de la LEC: *«Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, este podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido».*

Igualmente la existencia del artículo 135.1 de la LEC y su entrada en vigor con el resto del ordenamiento procesal civil, ha venido a suponer un enfoque distinto en algunos elementos de la LPL, que si bien siguen vigentes no impiden la directa aplicación de las normas previstas en la LEC.

Negar que la oficina común de notificaciones, adscrita al juzgado decano, de aquellas ciudades en la que se encuentra creada, no es lugar hábil para la presentación de escritos dirigidos al Juzgado de lo Social, y para que su presentación surta los efectos de validez que se deducen de los artículos 132 y ss de la LEC y que permita entenderlos hechos dentro de plazo, supone negar el efecto de supletoriedad que se predica de la LEC respecto de todos los ordenes procesales, y muy especialmente del proceso laboral, quien invoca expresamente este carácter en la disposición adicional primera. Por otro lado consideramos en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional en virtud de la cual se rechaza la tendencia del legislador a establecer obstáculos que dificultan el acceso al proceso, siempre que estos puedan ser catalogados de innecesarios, excesivos y que carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines perseguidos.

En tal sentido si la presentación de escritos y documentos se realiza en dicho servicio o registro común a varios Juzgados y Tribunales de una misma población, aunque sean de distinto Orden Jurisdiccional, la presentación tendrá igual eficacia que si fuera realizada en el órgano judicial competente, sin que pueda derivar perjuicio alguno para el justiciable. La Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1993, de 22 de marzo, estimando el amparo solicitado, es especialmente clara y aplicable al caso concreto y consideramos que viene a consolidar no solo la sólida doctrina constitucional que pide una interpretación flexible a la hora de interpretar los requisitos procesales de modo que no impidan la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que además introduce la solución que consideramos debió utilizarse en el caso concreto, en tanto que la presentación en el Servicio Común de notificaciones funciona como registro general para la presentación de escritos dirigidos a todos los organismos judiciales de plaza o localidad donde se implantan.

Traemos a colación la literalidad del fundamento jurídico segundo de la invocada sentencia del TC, por cuanto consideramos resulta plenamente aplicable al caso que comentamos: *«De ello se deduce que el recurrente al presentar sus escritos en dicha Oficina no ha tratado de hacer uso de la facultad que le concede el art. 45 L.P.L. de presentación de escritos el último día de plazo en horas en que no se haya abierto el registro del Juzgado de lo Social, sino que la ha presentado en horas en que estaba abierto el Registro Judicial y ha considerado que dicha Oficina operaba como registro del propio Juzgado de lo Social. Asimismo lo estimaron tanto dicho Juzgado cuando tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de suplicación, y las demás partes que conocían la existencia de dicha Oficina unificada de registro ubicada en la Audiencia Provincial.*

No nos corresponde entrar a analizar la problemática de la legalidad de esa Oficina, pero de la existencia de la misma cabe deducir que los Au-

tos recurridos han aplicado indebidamente el art. 45 L.P.L. No han tenido en cuenta que el establecimiento de tal Oficina no supone modificación alguna de dicho precepto legal, sino solo la determinación de quien actúa como Registro del Juzgado de lo Social (art. 272.3 L.O.P.J.), no puede suponer perjuicios para el justiciable, ni desde luego, la pérdida del derecho al recurso, siendo así que el mismo actuó con la debida diligencia. El que dicha Oficina esté ubicada en la Audiencia Provincial y sea el Secretario de la misma el que la tenga a su cargo, resulta además irrelevante, dado que el principio de unidad jurisdiccional es la base de organización y funcionamiento de los Tribunales (art. 117.5 C.E.). Y en todo caso, como razona el Ministerio Fiscal, la tramitación de los escritos no ha sufrido retraso alguno, pues al día siguiente de su presentación ya constaban en la Secretaría del Juzgado de lo Social».

Ya hemos tenido la posibilidad de comentar en esta misma tribuna ¹, la polémica suscitada en nuestros Tribunales Superiores de Justicia, sobre la pervivencia del artículo 45 de la LPL y del artículo 135. 1 de la vigente LEC. Aun cuando, el presente caso no se encuadra en la polémica que se suscita al respecto, si conviene señalar dos cuestiones importantes:

- 1.º La presentación del escrito que nos ocupa no se efectúa en el último día del plazo o dentro de las 15'00 horas del día siguiente al del vencimiento, sino que se efectúa en el cuarto día de los cinco que prevé la LPL, siendo que la presentación no se efectúa en la sede del Juzgado sino en el servicio común dependiente del Juzgado Decano de la ciudad de Jaén. Dicho servicio no tiene entre sus limitaciones funcionales las de no recoger escritos que vayan destinados a los Juzgados de lo Social de la ciudad de Jaén, motivo por el que la presentación revistió la misma normalidad de los escritos que habitualmente en la ciudad se presentan ante la jurisdicción civil, penal, contencioso administrativa, e incluso la propia Audiencia Provincial de Jaén.
- 2.º La polémica referida, nos interesa desde el punto de vista que acredita la pervivencia y la aplicación al procedimiento laboral de las previsiones de la vigente LEC, aun cuando estas previsiones no hayan derogado las peculiaridades de la LPL. La incidencia que el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene en la jurisdicción social, y la pervivencia del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral es cuestión que ya ha sido interpretada por alguna

¹ *Temas Laborales* núm. 63/2002, págs. 193-202: «El lugar de presentación de escritos en el proceso laboral: El TS ¿zanja o alimenta la polémica? Comentario a los AATS de fecha 18 y 24 de julio de 2001».

Sala de lo Social, de los Tribunales Superiores de Justicia así como el propio Tribunal Supremo en autos como los de fecha 18 y 24 de julio de 2001. A todos ellos nos referimos seguidamente.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por auto de fecha 24 de febrero del 2001 estimó el recurso de queja interpuesto por la demandada contra la resolución del Juez de lo Social por la que declaraba la inadmisión del recurso de suplicación por haberse presentado fuera de plazo, y declaró la validez de la presentación del escrito al día siguiente del vencimiento del plazo hasta las 15 horas.

De forma breve, los argumentos jurídicos que esgrimió la Sala fueron en primer lugar, que el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no amplía ningún plazo de prescripción o caducidad, sino que dota de validez al acto de presentación al día siguiente del vencimiento del plazo hasta las 15 horas, previsión que no tenía regulación específica en la Ley Procesal Laboral y que resulta de plena aplicación por la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo lugar, señala que se tratan de dos sistemas distintos de presentación de escritos, siendo el interesado el que elegirá la vía que le parezca más oportuna. En tercer lugar, que al haber desaparecido la posibilidad de admisión de escritos por el Juzgado de Guardia (artículo 135.2), aquel precepto de la Ley Procesal Laboral (artículo 45), no derogado expresamente, ha quedado vacío de contenido y no parece viable mantener en el proceso laboral una segunda opción de presentación de escritos de término.

El auto de fecha 7 de mayo de 2001 dictado por la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que resuelve el recurso de súplica interpuesto contra el auto de esa misma Sala por el que se acordó inadmitir a trámite el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia, por considerar que el escrito de interposición del recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 193.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (presentado al día siguiente antes de las 15 horas), estima el recurso de súplica presentado, centrando la cuestión controvertida en si es de aplicación en el ordenamiento laboral la disposición contenida en el artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

El auto de esta Sala coincide con el auto de fecha 24 de abril de 2001 de la Sala de lo Social de Castilla-León en cuanto a la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de todos los órdenes jurisdiccionales, y particularmente intensa en el Proceso Laboral.

Pues bien, en el fundamento de derecho segundo explica las razones que deben considerar plenamente aplicable al proceso laboral la previsión contenida en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la vigencia del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral en tanto no se produzca su derogación expresa, y que son:

1. Por carecer de sentido que en una materia ordinaria y común como es la relativa a la presentación de escritos, se mantuviera un régimen jurídico más restrictivo en el proceso laboral que en el civil.
2. Por haber desaparecido las dos razones que históricamente justifican la regulación contenida en el artículo 45 Ley de Procedimiento Laboral: la celeridad que caracteriza el proceso laboral, consecuencia de la peculiar naturaleza de las pretensiones que en él se ventilan, y porque tradicionalmente la jurisdicción laboral ha estado formalmente separada de la ordinaria.

En el primer caso por haber optado la Ley de Enjuiciamiento Civil por dar mayor agilidad al trámite negando la posibilidad de que los escritos se presenten en el Juzgado de Guardia y autorizando que se presenten hasta las 15 horas del día siguiente al vencimiento del plazo. En el segundo, porque obviamente la unidad jurisdiccional se encuentra plenamente consagrada tras la Ley 38/1998 de Demarcación y Planta Judicial.

3. Desde la óptica constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, el auto de la Sala de lo Social de Valencia se apoya en los fundamentos constitucionales de la STC 4/1988, entre otras, al señalar que la libertad de conformación que asiste al legislador, no le autoriza a oponer obstáculos en el acceso al proceso que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines perseguidos (en clara referencia a la obligatoria comunicación de la presentación del escrito a que se refiere el artículo 45 Ley de Procedimiento Laboral), de modo que la inobservancia de las exigencias formales no puede conducir a consecuencias desproporcionadas.

Finalmente el propio Tribunal Supremo con una diferencia de seis días dictó dos autos que suponen poder oír la voz del *Tribunal Supremo* acerca de tales materias. Los autos de fecha 18 de julio de 2001 y 24 de julio de 2001, vienen a confirmar la convivencia de las formas del artículo 135.1 de la LEC junto al no derogado artículo 45 de la LPL.

Expuesto lo anterior y entendiendo que ninguna de las reglas contenidas en el artículo 45 son de aplicación al caso que nos ocupa, puesto que en las actuaciones del presente caso figura en el escritos de anuncio sello de la oficina del servicio de notificaciones con fecha de presentación el 14.03.05, siendo este el cuarto día de los cinco previstos para el anuncio. Del mismo modo existe relación de documentos presentados por el Servicio Común de Notificaciones, en la que se especifica la fecha y la hora de presentación, diligencia que está amparada por la fe judicial por cuanto existe Secretario Judicial adscrito al Servicio, que colma de garantías el acto de la presentación de escritos. A mayor abundamiento, dicha presentación es recepcionada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Jaén, siendo este el órgano judicial

encargado de recoger sus escritos del Servicio Común de notificaciones y presentación, integrando dichos escritos en los autos que se tramitan ante el Juzgado de lo Social correspondiente. No se entiende, por qué viciosa práctica, un escrito presentado en el Servicio Común de Notificaciones con fecha catorce de marzo, no es recepcionado por el Juzgado de lo Social hasta tres días mas tarde (17 de marzo), y si así es, qué seguridad jurídica ofrece la organización judicial para responder de los actos que se efectúan ante un servicio que no es sino la prolongación de las secretarías judiciales de todos y cada uno de los órganos judiciales a los que sirve dicho servicio común, y que son todos los órganos judiciales de una misma ciudad. Pero tampoco comprendemos que con los antecedentes constitucionales que rigen en el caso que nos ocupa, siga siendo un obstáculo la presentación de escritos en Registro Común creado en la ciudad de Jaén para dar servicio a todos los órganos judiciales de la plaza, incluidos los del orden jurisdiccional social. Por tanto la Oficina de Registro y Reparto de Documentos, constituida en la ciudad de Jaén, funciona también como registro general para la presentación de escritos dirigidos a todos los organismos judiciales de esta localidad, incluido por tanto el Juzgado de lo Social número 4 de Jaén.

Por todo ello, al no haberlo entendido así, el Juzgado de lo Social, ha realizado una interpretación restrictiva e infundada de los requisitos legales para el acceso al recurso, que viola el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, que incluye el derecho a obtener una resolución judicial de fondo cuando no existen obstáculos legales para ello.

Dicha interpretación extraordinariamente restrictiva aplicada por el juzgador en el auto que recurrimos, respecto de la forma de presentación de los escritos, nos parece también contraria a la defensa que el Tribunal Supremo realiza, en los dos autos a que nos hemos referido en el motivo anterior, al principio «*pro actione*», por cuanto el auto recurrido, excluye la presentación de escritos en un servicio judicial, que no se enfrenta, ni se excluye, sino que convive con los sistemas que prevé la LPL.

Por otro lado razones que afectan a la seguridad jurídica, a la unidad jurisdiccional y a la razonable igualdad que el acceso a la justicia ha de garantizar a los justiciables, deben conducir a que se generalicen los sistemas previstos en la LEC, a todos los ordenes jurisdiccionales.

Queremos abundar en la argumentación traída hasta este momento con la Sentencia de la Sala 1.^a del TC de 22 de Abril de 2002. En la misma se reconoce que en situaciones excepcionales, y en las que no concurre negligencia alguna de parte, la inadmisión de un recurso por llegada extemporánea al órgano judicial, aunque presentado en tiempo y con certeza en otro registro público puede ser tachada de *desproporcionadamente rigurosa e irrazonable* y por tanto contraria al artículo 24.1 CE. De entre las presentaciones a las que el TC da plena validez, se enumeran en la referida sentencia la

presentación de escritos en el Registro General a que se refiere el artículo 272.3 de la LOPJ, cuando estuviere establecido tal servicio.

3. VALORACIÓN FINAL

Desproporcionadamente rigurosa e irrazonable, son las palabras con las que el TC, resuelve la situación en la que el lugar de presentación de un escrito de plazo preclusivo, puede provocar como resultado la vulneración del artículo 24.1 de la CE. Nos encontramos viviendo en primera persona, la decisión de un Juzgado de lo Social, que en aplicación formalista y rigorista, de la LPL (art. 44) e ignorando el alcance del artículo 272 de la LOPJ, y lo que nos parece mas grave, sin atender a la interpretación integradora y consolidada que el propio TC viene haciendo respecto de los preceptos que exigen unos requisitos formales.

Como ya tuvimos ocasión de manifestar el hilo de esta materia, que la jurisdicción laboral haya estado tradicionalmente, separada de la ordinaria, amparándonos en la mayor agilidad que ofrecían las normas procesales laborales para la solución de los conflictos, no pueden convertirse ahora en un parapeto infranqueable para el justiciable, cuando la especialidad de la norma laboral supone una carga contraria al sentido común, y a la propia lógica de un servicio (Registro General) creado desde la LOPJ, con toda la fuerza organizativa que dicha disposición legal tiene sobre los ambitos unificados de la jurisdicción española, a la que sin ninguna duda pertenece la jurisdicción social.

El valor de estas palabras no está, lógicamente, en provenir de quien las plasma, sino en la fuente de donde se inspiran que no es otra que la interpretación constante y reiterada que el TC, ha venido haciendo en torno al valor del artículo 24 de la CE. Y este, es sin duda, el otro elemento de pesar que nos provoca el auto que hemos traído a comentario. Cómo es posible, que a estas alturas el ejercicio de la función de la jurisdicción ordinaria, no tenga el reflejo de la jurisprudencia constitucional consolidada y constante, evitando el pronunciamiento de resoluciones que resultan incomprensibles tanto para los justiciables como para los profesionales.

Una vez mas, entendemos, que las cuestiones que han sido objeto de desestimación del anuncio del recurso de suplicación y la aplicabilidad específica del artículo 44 de la LPL, con exclusión del resto de preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, no son sino meras cuestiones instrumentales, que en nada contradicen los principios que sustentan al proceso laboral como jurisdicción plenamente autónoma. No consideramos que la polémica en la aplicación de las normas de carácter meramente instrumental determine la defensa de las peculiaridades del proceso laboral, que como jurisdicción plenamente autónoma, tiene su razón de ser precisamente en cuestiones de ma-



yor calado. Por estas razones, se hace imprescindible la unificación de criterios formales que no desvirtúen ni el principio de unidad jurisdiccional, piedra angular de nuestra organización judicial, ni tampoco se produzca la pérdida de las tradicionales razones de pervivencia de la jurisdicción social.

